

RAD: 2024-0062-00
DEMANDANTE: MISAEL GONZALEZ BASTO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS SANTOFINIO GARCIA, VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FAI VILLAS DEL PORTAL 3 VIP y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 30 de abril de 2024.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RAD 00062-2024.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de inadmitir, habida cuenta que la misma no cumple integralmente con los siguientes requisitos:

a) La parte actora mediante apoderado judicial presenta demanda de pertenecía, no especifica si lo pretendido es un lote de menor extensión, en caso de ser así debe señalar las medidas y linderos del mismo, y del Lote de mayor extensión (señalan dos folios de matrículas), con respecto a esto nuestra normatividad vigente Art 375 del CGP en su numeral 5°, es clara al indicarlo así:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.

b) De otra arista se observa que la parte actora no allego el certificado de existencia y representación legal de la fiduciaria propietaria de uno de los bienes pretendidos, esto de conformidad al numeral 2° del artículo 84 del CGP que reza así;

“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1...2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

Frente el escenario antes descrito y de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. se dispondrá inadmitir la presente demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos que adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

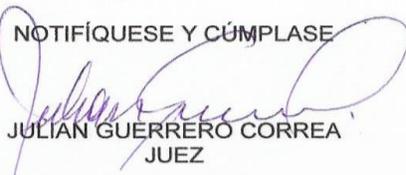
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por MISAEL GONZALEZ BASTO contra JUAN CARLOS SANTOFINIO GARCIA, VOCERA DEL

PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO FAI VILLAS DEL PORTAL 3 VIP y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado RAFAEL ENRIQUE BOSSIO PINZON identificado con C.C. No. 72'147.949 y T.P. No. 87.068 del C. S. de la J. como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.